BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN *de 18 de mayo de 1956 sobre elaboración, venta y revisión de precios de los productos bio-farmacológicos de uso veterinario.*

Ilmo. Sr.: Autorizada actualmente por el artículo segundo del Reglamento sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, desinfectantes, sueros y vacunas para ganadería, aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura de 14 de mayo de 1934, la expedición de dicha clase de especialidades farmacéuticas en todas las oficinas de farmacia y en los laboratorios productores, la aplicación, en uno y otro caso, de los márgenes de almacenista y farmacéutico, establecidos para las ventas de toda clase de medicamentos realizadas en farmacia, da origen a un encarecimiento de los productos en medida tal, que muchos de ellos resultan inaplicables por antieconómicos, con el consiguiente perjuicio para la riqueza pecuaria de la nación, que de este modo experimenta importantes pérdidas que serían fácilmente evitables si los medicamentos en cada caso adecuados pudieran ser adquiridos por el ganadero en condiciones de precio que económicamente hicieran posible su utilización; de modo muy especial la de los destinados a tratamientos masivos de gran número de animales.

Ahora bien, reconocida por la base décimosexta de la Ley de Sanidad, de 25 de noviembre de 1944, en su párrafo 13, la competencia del Ministerio de Agricultura para dictar normas reguladoras relativas a las especialidades farmacéuticas de uso veterinario, resulta manifiesta la conveniencia de que, en interés de la conservación y fomento de la ganadería y en el de los propios laboratorios productores, sean dictadas las oportunas normas encaminadas a que el precio de estas especialidades se ajuste a un escandallo cuyas partidas se sometan a aprobación del Ministerio de Agricultura con previo informe de una Junta designada al efecto; a permitir que las Cooperativas de ganaderos y organismos sociales puedan actuar como almacenistas comprando directamente a los laboratorios productores para su distribución a los ganaderos asociados, productos terapéuticos con destino al tratamiento de las enfermedades de su ganado; y, finalmente, a autorizar a los laboratorios el empleo de envases de un número de unidades notablemente superior a los elaborados con la misma fórmula para reducir así los gastos generales de fabricación.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los productos biológicos y farmacológicos de aplicación exclusiva a la ganadería podrán expenderse al público, bajo la prescripción facultativa, en todas las farmacias y en los laboratorios productores o en las sucursales de éstos.

Segundo.—Cuando la venta de productos se realice en el laboratorio preparador o en sucursal de éste, el precio al público estará integrado por las partidas siguientes:

1.ª Valor de las materias primas y mano de obra.

2.ª Gastos generales.

3.ª Valor de la vigilancia e investigación.

4.ª Un beneficio profesional equivalente al 15 por 100 del costo total de la elaboración de los productos.

Sobre la suma de las cuatro partidas anteriores se adicionará un 10 por 100 cuando se trate de sueros profilácticos, y un 15 por 100 en casos de virus, vacuna, antigenos y productos químicos destinados a la lucha contra las epizootias, de acuerdo con lo que preceptúa el número primero de la Orden de 7 de abril de 1951.

Asimismo, respecto de los productos biológicos que lleven en los envases la garantía oficial del Estado, se adicionará al importe de la suma de las cuatro primeras partidas los derechos de contratación legalmente establecidos, correspondientes al Patronato de Biología Animal.

Tercero.—Se reconoce a las Organizaciones sindicales y a las Cooperativas ganaderas el derecho a adquirir de los laboratorios elaboradores de productos biológicos y farmacológicos de aplicación exclusiva a la ganadería, con destino a su redistribución entre sus asociados, pudiéndose constituir depósitos provinciales, comarcales o locales, previa autorización de la Dirección General de Ganadería, que sólo podrá concederla si la inspección de los locales acreditara que éstos reúnen las debidas condiciones, siempre con el expreso requisito de que al frente de dichos depósitos figure un Farmacéutico o Veterinario.

Las Organizaciones sindicales o Cooperativas ganaderas no podrán recargar los precios de los laboratorios productores en más del cinco por ciento, en concepto de resarcimiento de los gastos de depósito y de las posibles inutilizaciones por caducidad de fecha de validez, rotura de los productos u otras contingencias análogas.

Cuarto.—La Dirección General de Ganadería podrá permitir a los laboratorios productores a que se refiere el número anterior puedan modificar los envases utilizados para la venta al público de sus productos sustituyéndolos por otros que contengan un número notoriamente superior de unidades de la misma fórmula.

Quinto.—Las Organizaciones y Cooperativas a que se refiere el número anterior, cuando pretendan instalar laboratorios para la preparación de productos biológicos y farmacológicos de aplicación exclusiva a la ganadería de sus asociados, habrán de solicitar la autorización correspondiente al Registro de sus productos, ajustándose a las normas que establece el vigente Reglamento sobre elaboración y venta de especialidades farmacutivas, desinfectantes, cueros y vacunas para ganadería, de 14 de mayo de 1934, y a las disposiciones complementarias que regulan el funcionamiento de dichos laboratorios y la contrastación oficial de su producción.

Sexto.—Cuando la expedición de los productos biológicos farmacológicos se realice en una farmacia, se computarán, a los efectos del señalamiento del precio de venta al público, los márgenes actualmente autorizados.

En ambos casos, bien se trate de farmacia o de depósitos farmacológicos de asociación o Cooperativas ganaderas, así como también de laboratorio o sucursal, la expedición de estos productos se efectuará por receta oficial suscrita por un Veterinario, viniendo obligados estos centros a llevar un libro registro de entradas y de salidas de estos productos, en cuyos libros deberán ser transcritas las recetas expedidas, archivándose a ulteriores efectos de inspección las recetas expedidas.

Séptimo.—Para registar especialidades farmacéuticas de aplicación exclusiva a la ganadería, será preciso que los propietarios o gerentes de los laboratorios acompañen a la solicitud correspondiente un estudio económico por triplicado sobre el precio de venta al público de los productos correspondientes. Dichos precios serán aprobados por el Ministerio de Agricultura, previo estudio informe de una Junta presidida por el Director general general de Ganadería y de la que, además, formarán parte: un representante de la Inspección General de Farmacia, otro del Consejo de Colegios Veterinarios, otro de los laboratorios preparadores, otro del Sindicato de Industrias Químicas, el Jefe de la sección de Contrastación del Patronato de Biologia Animal y el Jefe de la Sección segunda de la Dirección General de Ganadería, que actuará como Secretario de la Junta.

Octavo.—Se procederá a la revisión del precio de los productos biológicos y formacológicos de aplicación exclusiva a la ganadería ya registrados, a cuyo efecto los propietarios de los mismos remitirán a la Dirección General de Ganadería, dentro del plazo que ésta señale, el correspondiente estudio económico por triplicado en la mismas forma que se señala en el número anterior para los de nuevo registro.

Cuando el precio fijado por la Junta sea en baja, el laboratorio productor vendrá obligado a enviar la correspondiante etiqueta de rectificación a los almacenes abonándoles las diferencias que pudieran existir en su «stok». Los farmacéuticos podrán seguir vendiendo las existencias que tuvieren al precio ya fijado antes de la rectificación.

Noveno.—Se entenderán modificadas en el sentido que expresan los números pr ecedentes de esta Orden ministerial cuantas disposiciones de rango no superior a ella se opusieran a lo que la misma preceptúa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(Del B. O. del E. de 30 de mayo núm. 151).

ORDEN *de 19 de mayo de 1956 por la que se convoca concurso para la concesión de títulos de «Industria colaboradora para la fabricación de piensos compuestos».*

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Decreto de 23 de diciembre de 1955 la creación del título de «Industria colaboradora para la fabricación de piensos compuestos», que se concederá a aquellas industrias de esta clase que actualmente existan o cuya instalación se proyecta, que ofrezcan las mejores garantías industriales y comerciales y que se comprometan a someter la fabricación de sus productos a las normas especiales que se dicten,

Este Ministerio, habida cuenta de que en las zonas que a continuación se relacionan no existen instaladas industrias cuya capacidad de producción sea suficiente para atender las necesidades ganaderas de esas comarcas, usando de las facultades que le confiere el artículo segundo del citado Decreto, convoca concurso para la concesión de títulos de «Industria colaboradora» en las zonas geográficas de Galicia, Asturias, Santander, Cuenca del Duero, Cuenca del Ebro y Cuenca del Guadalquivir, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Podrán tomar parte en este concurso los particulares y entidades que actualmente posean en las zonas indicadas fábricas de piensos com-

puestos o que sin poseerlas pretendan implantarlas, comprometiéndose unos y otras a someter la fabricación de los productos a las normas que se dicten por este Departamento.

2.ª Se admitirán proposiciones para uno o más títulos de «Industrias colaboradoras de piensos compuestos», detallando separadamente las condiciones que más adelante se indican, referentes a las instalaciones existentes o en proyecto que aspiren al indicado título en esas zonas.

3.ª Dentro de cada una de las zonas antes señaladas se podrá elegir libremente la localización de las instalaciones que pretendan el título de colaboradoras, si bien las de nueva planta se procurará montarlas en lugares donde la producción de piensos compuestos resulte más necesaria.

4.ª La capacidad de producción mínima de la instalación que aspire al título de «Industria colaboradora» será de 3.000 kilogramos de piensos compuestos por hora.

5.ª Las proposiciones de industrias que se proyecten o de las existentes que hayan de ser objeto de ampliación o mejora de sus instalaciones, señalarán los plazos que, a partir de la obtención del título, necesitarían para la total ejecución de dichos proyectos de construcción, ampliación o mejora.

6.ª Las solicitudes deberán ir acompañadas de un anteproyecto comprensivo de una Memoria, con los anejos necesarios, en la que se consignen las especificaciones relativas a diversos órdenes: ganadero, constructivo, comercial, técnico y de utilización de energía; un estudio económico cifrado a tanto alzado; el historial de la entidad ofertante y una relación de las fórmulas principales de los productos a elaborar con indicación de sus costes aproximados de fabricación, partiendo de los precios actuales o previsibles de las materias primas y, finalmente, los beneficios cuya concesión recaben, conforme al artículo cuarto del Decreto de 23 de diciembre de 1955.

7.ª Las proposiciones, debidamente reintegradas, deberán presentarse en el Registro General de este Ministerio, en sobre cerrado, con la indicación «Para el concurso de industrias colaboradoras», dirigido al Ilmo. Señor Subsecretario de Agricultura, Presidente de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera.

Las proposiciones serán admitidas en dicho Registro durante los veinte días naturales siguientes a la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*. Las que no tengan entrada antes de las trece horas del último día señalado no serán tomadas en consideración.

Los concursantes que no sean personas individuales deberán acreditar, mediante escritura notarial y la oportuna certificación, la representación legal que ostente el firmante de la proposición. Cuando ésta fuese suscrita por persona distinta del concursante, deberá acompañarse la correspondiente escritura de apoderamiento.

8.ª Para tomar parte en el concurso deberá constituirse en la Caja General de Depósitos, a disposición del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Presidente de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera, un depósito provisional de 10.000 pesetas, que servirá para responder de la realidad de la oferta.

9.ª La Comisión que oportunamente se designe por este Ministerio, integrada por componentes de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera, procederá públicamente a la apertura de los sobres con las condiciones formuladas, y en el plazo más breve posible, ponderando el contenido de las mismas, las condiciones técnicas de las Memorias o anteproyectos y cuantas otras circunstancias considere pertinentes, elevará a la resolución de este Ministerio la oportuna propuesta en la que se señalen las solicitudes que deben ser rechazadas y aquellas otras que, en principio, estime admisibles al solo efecto que se indica en la norma siguiente.

10. Dictado y hecho público por este Ministerio el correspondiente acuerdo, los concursantes cuyas proposiciones hayan sido en principio aceptadas, deberán presentar, para no quedar decaídos de su derecho, un proyecto definitivo en el que se detallen y amplíen los extremos que fueron objeto del primer anteproyecto y cuantos otros les sean señalados por la Comisión antes citada.

El plazo de presentación de los proyectos definitivos será de dos meses, a partir de la fecha en que se haga pública la resolución indicada.

11. Presentados los proyectos definitivos, la comisión designada, previo el estudio de los mismos, elevará a este Ministerio la propuesta de concesión en cada zona del título o de los títulos de «Industria colaboradora para la fabricación de piensos compuestos», que crea procedentes, señalando los beneficios que han de gozar en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 23 de diciembre de 1955. A la vista de dicha propuesta, el Ministerio de Agricultura, apreciando discrecionalmente y en conjunto los proyectos presentados, y los beneficios cuya concesión soliciten, dictará la resolución correspondiente.

12. En caso de que no se formulen por empresas privadas las solicitudes y anteproyectos correspondientes a una o varias de las zonas ya indicadas, o que se declare desierta la concesión de título de «Industria colaboradora» en alguna o algunas de las mismas, el Servicio Nacional del Trigo, en uso de las facultades que le atribuye el artículo quinto del citado Decreto, procederá a la instalación en ellas de plantas industriales para la fabricación de piensos compuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de mayo de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, Presidente de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera.

(Del «B. O. del E.», 29 de mayo, núm. 150.)

1743

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

NOTA

De conformidad con lo preceptuado por la circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se regula la Campaña Aceitera, se pone en conocimiento del público en general que el precio máximo autorizado que regirá para el aceite durante el mes de mayo será:

CAPITAL. Aceite hasta 3 grados de acidez, 13,85 ptas. litro.

Los precios de los distintos caldos en la provincia son los resultantes de incrementar a los precios fijados para la capital los gastos de transportes oficialmente reconocidos. Con fecha 28 de mayo se remitieron a las diferentes Alcaldías Delegaciones Locales los precios que a cada Municipio corresponden, una vez aplicados los gastos de transportes.

Se advierte a todos los industriales expendedores la obligación de exponer en un cartel a la vista del público la calidad y precio del aceite que el establecimiento posee.

Segovia, 1 de junio de 1956.

El Gobernador Civil
Jefe de los Servicios Provinciales

1747

Ministerio del Ejército

Junta Liquidadora del Material Automóvil

Sección Liquidadora Comisión Mixta

ANUNCIO

Publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 1.° de diciembre de 1948, número 336, página 2972, del anexo único, un aviso, por virtud del cual se concedió un plazo de dos meses, contados a partir de la indicada fecha, para que todos los que tuviesen que resolver algún asunto en la citada Comisión Mixta, de cualquier orden que fuera, acudiesen a la mencionada Junta Liquidadora y expresándose asimismo, que, una vez agotado dicho plazo no se admitirán peticiones ni reclamaciones ni se expedirán documentos, teniendo en cuenta qne han transcurrido más de siete años del término del plazo otorgado, sin que algunos de los que entonces solicitaron la convalidación de documentaciones y otros trámites hayan cumplido los requerimientos de que han sido objeto para poder resolver sobre su petición, la Junta de Material Automóvil del Ejército, como liquidadora de la Comisión Mixta mencionada, concede un plazo de tres meses contados apartir de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, para quienes, en uso de la facultad otorgada en 1.° de diciembre de 1948 solicitaron la convalidación de documentos u otros beneficios y no hayan instado la continuación de los expedientes, o cumplimentados los trámites exigidos puedan hacerlo, en la inteligencia de que de no llevarlo a efecto se entenderá que renuncian a sus derechos.

Asimismo se hace presente que el plazo que se otorga afecta únicamente a los que se acogieron al de 1.° de diciembre de 1948, por lo que no se admitirán nuevas peticiones al amparo de dicho anuncio cuyo término no se prorroga.

Madrid, 1 de junio de 1956.—El Secretario de la Junta Liquidadora, *José Pérez García.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1732

DURATON

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio, correspondiente a los ejercicios de 1954 y 1955, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Duratón, 28 de mayo de 1956.—El Alcalde.

1734

Ayuntamiento de Ciruelos de Coca

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de reparación y entretenimiento de la Casa Consistorial y casas de los señores Maestros, Médico y Secretario, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 671 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Ciruelos de Coca a 25 de mayo de 1956.—El Alcalde, *Victorio Muñoz.*

173[illegible]

Ayuntamiento de Torre Val de San Pedro

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto extraordinario, formado para atender el pago del primer plazo de las fincas rústicas inscritas a nombre de «Socios de Arroyo y Zorrilla», en este término municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días con arreglo a lo dispuesto en el artículo 669 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrá formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Torre Val de San Pedro a 26 de mayo de 1956.—El Alcalde, *Dani[illegible] Benito.*

17[illegible]

SOTOSALBOS

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 773 de la Ley Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta del Presupuesto ordinario y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1955, con todos sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días; durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Sotosalbos, 26 de mayo de 1956.—El Alcalde, Antonio Arribas.

17[illegible]

CARBONERO DE AHUSIN

Devolución de fianzas

Habiéndose de proceder a la devolución de las fianzas constituídas por don Mariano Rico Polo, para responder de su gestión como contratista de las obras realizadas en esta localidad del Centro de Higiene Rural y vivienda para el Médico, se hace público el indicado extremo para conocimiento de quienes creyeran tener algún derecho exigible al citado Sr. Rico Polo en razón de las obras aludidas, y a los fines de que puedan presentar en este Ayuntamieuto la pertinente reclamación en un plazo de quince días, siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo que si una vez pasado dicho plazo no hubiese reclamaciones sobre tal particularidad, se procederá a la devolución de las fianzas expresadas.

Carbonero de Ahusín, 29 de mayo de 1956.—El Alcalde, *Aurelio Rincón*

10[illegible]

¡¡Españoles y extranjeros!! la Legión os espera

Acudid a alistaros al Banderín de Enganche instalado en esta plaza Conde Alpuente, núm. 1 (Gobierno Militar), con la documentación siguiente:

Para los menores de edad, consentimiento paterno, materno o de tutores, expedido ante el Juzgado correspondiente, haciéndose constar en el mismo la edad y estado.

Los que manifiesten ser mayores de edad, solamente firmarán una declaración jurada.

CONDICIONES

Compromiso mínimo, dos años.
Prima, 400 pesetas.
Edad, de 18 a 35 años.
Ser soltero o viudo sin hijos.
Los extranjeros deberán informarse personalmente.

IMPRENTA PROVINCIAL